

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2021-00696-00  
DTE.SANDRA REYES PINILLA- CC. 37.249.712  
DDO. LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO – C.C. No. 22'297.420

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora SANDRA REYES PINILLA, contra la señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón al fallecimiento de la demandada, señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO (Q.E.P.D.), para lo cual allega el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 10658636, en el cual se inscribió el deceso de ésta, el cual acaeció el pasado 22 de junio de 2022 (Arch. 26 Expediente Digital).

Para decidir se tiene como el Numeral 1° del Artículo 396 del Código General del Proceso, señala que:

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Subrayado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, se tiene como la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2003, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, respecto a la figura de la sucesión procesal expuso lo siguiente:

*“...es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.”* (Subrayado fuera del texto original).

Analizado lo indicado por el máximo órgano de lo constitucional, de cara con el discurrir procesal y la normatividad que regula este tipo de procesos, se puede indicar que la Adjudicación Judicial de Apoyos, es un derecho subjetivo personalísimo, por ende, en éste no opera la figura de la sucesión procesal, haciendo procedente la terminación deprecada por el extremo pretensor, por lo que el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de Adjudicación de Apoyos, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2021-00699-00  
DTE. YOLANDA ATUESTA COLMENARES - CC. 51.843.951  
DDO. FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, - CC. 60.266.954

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por YOLANDA ATUESTA COLMENARES, contra FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la nueva dirección de residencia de la demandante y la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, se requerirá a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA a fin de que realice la valoración de apoyos de la demandada.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación personal de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES en la dirección física aportada o acredite la imposibilidad de efectuar tal diligencia.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA a la residencia de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana A, lote 3 Barrio La Granja de Bochalema.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Personería de Bochalema el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Bochalema, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.266.954, quien puede ser ubicado en la Manzana A, lote 3 Barrio La Granja de Bochalema.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora YOLANDA ATUESTA COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.843.951, con teléfono celular número 3102607449, Correo electrónico: yac.21@hotmail.com.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada a la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES o acredite la imposibilidad de efectuar tal diligencia.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00758-00  
DTE. ERIKA MILAGROS MORA RAMIREZ- C.C. No. 37.279.294 como  
representante de E.S.C.M.  
DDO. JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO- C.C. No. 1.093.761.938

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por ERIKA MILAGROS MORA RAMIREZ como representante de E.S.C.M, contra JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita información respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, es del caso ponerle en conocimiento que mediante comunicación realizada el día 28 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de la entidad, se realizó la notificación de dicha medida; no obstante a la fecha el pagador no ha emitido respuesta alguna frente la misma, razón por la cual se hace necesario requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que procedan a tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado como empleado o miembro activo de esta

entidad. Medida que les fue comunicada mediante Oficio 01687 del 15 de diciembre de 2022.

Comuníquese esta decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N.º 544052033002, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2023-00072-00  
DTE. JOSE ALEXIS MORA- C.C. No. 1.093.767.422  
DDO. ALEXIS ESPINOZA RUIZ - C.C. No. 14.806.597

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) se requirió a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informaran el correo electrónico o canal digital y dirección física del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.806.597, a fin de realizar la notificación personal, ante la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin embargo, de conformidad con los memoriales remitidos por dichas entidades, en los cuales manifiestan que no registran información al respecto del demandado.

En virtud de lo cual, se dispondrá el emplazamiento del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a fin de surtir la notificación de dicho extremo procesal.

En merito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ALEXIS ESPINOZA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número

14.806.597, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110001-2023-00143-00  
DTE. MARIA DEL MAR MORA MERCHAN- C.C. No. 1.090.176.252  
DDO: JORGE LUIS DIAZ ORTEGA - C.C. No. 10.966.181

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POSTESTAD, presentado por MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, contra JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que en el auto admisorio de la demanda de 31 de mayo de 2023 ordenó en el numeral “*QUINTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes anotados en la demanda*”. Por lo anterior, se ordena CITAR a los parientes anotados en la demanda, por aviso o mediante emplazamiento según lo ordena el Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará notificar al PROCURADOR DE FAMILIA DE CÚCUTA, con fin de que se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a los parientes anotados en la demanda, los por aviso o mediante emplazamiento según lo ordena el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral Quinto del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2023, FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del menor S.D.M.

**TERCERO:** Notificar del proceso al PROCURADOR DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2023-00178-00  
DTE. SONIA BERBESI RINCON - C.C. No. 60'421 .928  
DDO. L. V. BAUTISTA BERBESI -REPRESENTADA SONIA BERBES RINCON  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMESES BAUTISTA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la doctora HEIDY CATHERINE CELIS URIBE quien fue designada como curadora ad-Litem de la menor L.V.B.B aceptó el cargo para el cual se designó, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que le fue encomendada, resulta necesario compartir el link de acceso al expediente

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR link de acceso al expediente, a fin de que pueda llevar a cabo el cargo de curadora ad-Litem de la menor L.V.B.B para que la represente y defienda sus intereses dentro de este asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

## CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2023-00184-00  
DTE. YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ – C.C. No. 55'167.703  
DDO. ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS- C.C. No. 60'304.137 Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ, contra los señores ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS, DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO, PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO, LESLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO, ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO, MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ y DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ, así como contra los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ, éstos representados por su madre, YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ y contra los Herederos Indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que en el auto admisorio de la demanda de 13 de junio de 2023 ordenó en el numeral “SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 *ibidem*, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”. Por lo anterior, se ordena por secretaría, elaborar el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese al expediente el archivo allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el archivo allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2023-00271-00  
DTE. SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO – C.C. No. 1.093.739.750 en  
Representación de la menor M.F.CH.T.  
DDO. JHON JAIRO CHACÓN SOTO – C.C. No. 88.311.766

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO en Representación de la menor M.F.CH.T., contra JHON JAIRO CHACÓN SOTO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de la cual se corrió traslado a la demandante en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el precitado artículo 392 del Código General del Proceso de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

\* DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.F.CH.T.
- Copia de la audiencia de Conciliación de fecha día veinte (20) de enero del año 2015, en la COMISARIA DE FAMILIA de los Patios N de S.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO.
- Copia de la trazabilidad del recibo del poder, desde el correo shirleytacha@gmail.com al correo oficiabogados@gmail.com.
- Poder debidamente firmado por la señora shirleytacha@gmail.com.

- Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81504 de propiedad del demandado.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

\* DOCUMENTALES:

- 12 recibos de caja menor donde consta el pago de la cuota alimentaria que realizó el señor JHON JAIRO CHACÓN y que fueron expedidos por la demandante SHIRLEY TACHA, de enero a diciembre de 2015 por la suma de \$500.000 cada uno.
- 1 recibo de caja menor de fecha 1 de agosto de 2018 por la suma de \$590.000, cuyo concepto corresponde al pago de la cuota de la menor M.F.CH.T., correspondiente al mes de julio de 2018.
- Pantallazo de la conversión de WhatsApp entre el demandado JHON JAIRO CHACÓN SOTO y su menor hija M.F.CH.T. de fecha 1 de marzo de 2021.
- Consignación efectuada en depósito corresponsal Vía Baloto a la cuenta DAVIPLATA el día 31 de marzo de 2021 a las 12:04 por la suma de \$625.000.
- Pantallazo de la conversión de WhatsApp entre el demandado JHON JAIRO CHACÓN SOTO y su menor hija M.F.CH.T. de fecha 1 de mayo de 2021.
- una (01) consignación efectuadas en Banco Davivienda el día 27 de septiembre de 2021 por la suma de \$40.000
- Pantallazo de la conversión de WhatsApp entre el demandado JHON JAIRO CHACÓN SOTO y su menor hija M.F.CH.T. de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Derecho de petición dirigido a DAVIVIENDA en el cual el señor JHON JAIRO CHACÓN SOTO solicita se le suministre información de los pagos realizados a la demandante a DAVIPLATA en el año 2021, específicamente de los meses de febrero, marzo, abril y septiembre.
- Poder Apoderada parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Asimismo, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de la señora SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO, como extremo demandante.

En atención a la solicitud probatoria elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la parte previamente lo había solicitado por medio de derecho de petición elevado a la entidad, se accederá a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., resulta del caso requerir a la entidad Banco Davivienda, a fin de que proceda a remitir a esta Unidad Judicial los extractos de la cuenta DAVIPLATA No. 3219870040 cuyo titular es la señora SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO frente a los meses de febrero, marzo, abril y septiembre de 2021.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha de la audiencia el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionará los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2023-00324-00  
DTE. CELIO PRADA SILVA – C.C. No. 91'075.500  
DDO. MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS – C.C. No. 60'411.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la demandada MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, no dio contestación de la demanda.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00012-00

DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938

DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante en archivo 036 del expediente digital, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, a fin de que procedan a realizar las gestiones para la materialización de la medida decretada, en el cual informan lo siguiente:

*Salazar de las Palmas; 19 de junio de 2023*

*Se le informa a la parte interesada que en virtud de la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”, para la radicación del oficio de la medida cautelar, se deberá proceder de conformidad a lo siguiente:*

- 1. El usuario deberá asistir de forma presencial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para allegar una copia física del correo emitido desde la dirección electrónica del Juzgado, así como la impresión completa del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*

*3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*

*4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

*Hasta que no se cumpla a cabalidad lo anterior, la ORIP no tendrá por radicado la solicitud de inscripción del oficio.*

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00075-00  
DTE. RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON – C.I. No. V-17'694.412

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 57270207, presentado por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias del Numeral 3° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que, pese a enlistarlo en el acápite de pruebas de la demanda, no se allega la Partida de Nacimiento No. 62, inscrita el 12 de marzo de 1988 en el Municipio Foráneo Bidean, del Estado Sucre, República Bolivariana de Venezuela, la cual se encuentra debidamente expedida por el Registro Principal del Estado Sucre y certificada por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 57270207, presentado por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00076-00  
DTE. S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA GARCIA –  
REPRESENTADA JUDITH MARCELA  
GARCIA LOBO – C.C. No. 1.090'410.165  
DDO. GILBERTO SANTAMARIA CARILLO – C.C. No. 13'463.559

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, en representación de sus menores hijos S. SANTAMARIA GARCIA y M. SANTAMARIA GARCIA, contra el señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de los menores S. SANTAMARIA GARCIA y M. SANTAMARIA GARCIA, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, como pensionado del consorcio FOPEP.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor

GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, como pensionado del consorcio FOPEP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, en representación de sus menores hijos S. SANTAMARIA GARCIA y M. SANTAMARIA GARCIA, contra el señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores S. SANTAMARIA GARCIA y M. SANTAMARIA GARCIA, y a cargo del señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como pensionado del consorcio FOPEP.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, como pensionado del consorcio FOPEP.

Comuníquese esta decisión al pagador del consorcio FOPEP, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores S. SANTAMARIA GARCIA y M. SANTAMARIA GARCIA.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00077-00  
DTE. ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA – C.I. No. V 22'351.319

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 20647684, presentado por la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias del Numeral 3° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que, pese a enlistarlo en el acápite de pruebas de la demanda, no se allega los siguientes documentales:

- i)* Registro Civil de Nacimiento de ANDREA KATHERINE PEREZ NOVA expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. de S.), indicativo serial 20647684
- ii)* Partida de nacimiento # 455, inscrita el 15 de marzo de 1.994 en el Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, Republica de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, la cual se encuentra debidamente expedida por el Registro Principal del Estado Táchira, certificada por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela y debidamente apostillada.
- iii)* Solicitud de certificación a los señores Registradores Delegados del Norte de Santander si la joven ANDREA KATHERINE PEREZ NOVA se le expidió tarjeta de identidad y cedula de ciudadanía
- iv)* Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Norte de Santander, donde se dice que la joven ANDREA KATHERINE PEREZ NOVA, nunca saco cedula de ciudadanía.

v) Anexo fotocopia de la cedula de identidad de la madre para demostrar que el error en el segundo nombre de la madre en el registro civil de ANDREA KATHERINE, fue error de tipo al escribir YSLEY e igualmente cedula de ciudadanía del padre.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 20647684, presentado por la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00078-00  
DTE. SANDRA MILENA FIGUEROA ESCUDERO – C.C. No. 37'443.321

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 58841015, presentado por la señora SANDRA MILENA FIGUEROA ESCUDERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 145 de 1985 expedida por la Prefecto Civil de la Parroquia Mesa Bolívar del Municipio Antonio Pinto Salinas, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4793826 expedido por la Notaría Única del Círculo de Bello.

*iii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62075732 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bello.

*iv)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58841015 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 58841015, presentado por la señora SANDRA MILENA FIGUEROA ESCUDERO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 145 de 1985 expedida por la Prefecto Civil de la Parroquia Mesa Bolívar del Municipio Antonio Pinto Salinas, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4793826 expedido por la Notaría Única del Círculo de Bello.

*iii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62075732 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bello.

*iv)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58841015 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bello.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00080-00  
DTE. MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON – C.C. No. 37'542.281

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 50808278, presentado por la señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de los Numerales 2° y 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se indicó el domicilio, la dirección física y correo electrónico, así como canal de notificación de la demandante.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 50808278, presentado por la señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUALDRON, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROBERT PAUL VACA CONTRERAS y al Dr. RICARDO ACEROS ANGARITA, como apoderado judicial, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00081-00

DTE. JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO – C.C. No. 88'271.648

DDO. OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS – No. C.C. No. 24'167.093

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Disolución de Unión Marital de Hecho, impetrada por el señor JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO, contra la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, como son:

1) Pese a enunciarse en el acápite de pruebas, no se allega el registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la demandada (Num. 3° del Art. 84 C.G.P.).

2) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 3° Art. 69 L. 2220/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa de Disolución de Unión Marital de Hecho, impetrada por el señor JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO, contra la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDINSON LEAL PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00082-00  
DTE. JULIO SILVA CARVAJALINO – NUIP No. 1.044'800.437

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 37649769, presentado por el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Acta de Nacimiento No. 161 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 37649769 expedido por la Registraduría Municipal de Piojó.

*iii)* Copia de la cédula de identidad del señor JULIO SILVA CARVAJALINO.

*iv)* Copia de la cédula de identidad del señor JULIO SILVA RIVERA y la señora MARIELYS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

*v)* Constancia de Residencia expedida por el Consejo Comunal del Barrio Bolivariano Sector 2.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 37649769, presentado por el señor JULIO SILVA CARVAJALINO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Acta de Nacimiento No. 161 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 37649769 expedido por la Registraduría Municipal de Piojó.

*iii)* Copia de la cédula de identidad del señor JULIO SILVA CARVAJALINO.

*iv)* Copia de la cédula de identidad del señor JULIO SILVA RIVERA y la señora MARIELYS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

*v)* Constancia de Residencia expedida por el Consejo Comunal del Barrio Bolivariano Sector 2.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUSMARY RAMIREZ BAYONA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00084-00  
DTE. MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS – PPT. No. 092445664

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Acta de Nacimiento No. 463 expedida por la Prefecto Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Copia del Pasaporte No. 092445664 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

*iii)* Copia de la cédula de identidad No. 11'975.835 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

*iv)* Declaraciones Extra Proceso Nos. 107 y 108 rendida por los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y PABLO TORREJANO HERRERA.

*v)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de las cédulas de iudadanía Nos. 36'585.287 y 15'017.223 de los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Acta de Nacimiento No. 463 expedida por la Prefecto Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Copia del Pasaporte No. 092445664 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

iii) Copia de la cédula de identidad No. 11'975.835 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

iv) Declaraciones Extra Proceso Nos. 107 y 108 rendida por los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y PABLO TORREJANO HERRERA.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

iii) Copia de las cédulas de iudadanía Nos. 36'585.287 y 15'017.223 de los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00085-00  
DTE. JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS – C.C. No. 1.090'362.627  
DDO. MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO – C.C. No. 1.094'426.273

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues no se allega el registro civil de nacimiento de los contrayentes, señores JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS y MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2º Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTUTO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00086-00

DTE. LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ – C.C. No. 13'352.875

DDO. FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ – C.C. No. 60'257.080

Se encuentra al Despacho el proceso de Divorcio, presentado por el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, contra la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a esta sede judicial a fin de compensar el reparto de demandas, en razón al rechazo de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por el señor EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, contra el señor JESUS HERNANDO PABON RINCON, radicada bajo el número 544053110002-2023-00050-00, la cual se remitió al Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Los Patios, a fin de que proceda a evacuar la revisión del proceso de Interdicción Judicial adelantado por la señora CARMEN SOFIA PABON RINCON, contra JESUS HERNANDO PABON RINCON, radicado bajo el número 544053184001-2015-00107-00, el Despacho procede a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra el mismo.

Ahora bien, el Despacho observa que la demandada contestó la demanda, sin embargo, no corrió traslado de ésta al demandante, conforme las previsiones del Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, a fin de garantizar los principios del debido proceso y de la bilateralidad de la audiencia, y, por economía procesal, se dispone correr traslado al pretensor, por el término de cinco (5) días, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada.

Finalmente, y, en aras de dar publicidad y permitir la contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento, en el estado en que se encuentra, proceso de Divorcio, presentado por el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, contra la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CORRER traslado al demandante, por el término de cinco (5) días, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada, el cual, en aras de dar publicidad y permitir la contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el microsítio virtual de este juzgado.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**De:** Natividad Suarez A <natividadsuarez09@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 15:29

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arnolcucuta.75@gmail.com <arnolcucuta.75@gmail.com>

**Asunto:** DIVORCIO 2023-00150-00

Doctor

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
CIUDAD**

**PROCESO: DIVORCIO**

**RADICADO: 2023-00150-00**

**DEMANDANTE; LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**

**DEMANDADA: FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**

**NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.815 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 302.622 del Consejo Superior de la Judicatura; Celular: 313 675 9332 E-mail: [natividadsuarez09@gmail.com](mailto:natividadsuarez09@gmail.com) en mi condición de apoderada judicial de la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ conforme poder otorgado; comedidamente y dentro del término legal me permito dar contestación de la demanda, proponiendo además excepciones de mérito

anexo contestación y anexos - pruebas

Así mismo, me permito dar traslado de la contestación a la parte demandante señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, por cuanto no se evidencia en el acapite de notificaciones y cuerpo de la demanda correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

*Natividad Suarez Amado*  
*Abogada.-*



# **NATIVIDAD SUAREZ AMADO**

## **ABOGADA**

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

Doctor

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**  
**CIUDAD**

**PROCESO: DIVORCIO**  
**RADICADO: 2023-00150-00**  
**DEMANDANTE; LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**  
**DEMANDADA: FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**

**NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.815 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 302.622 del Consejo Superior de la Judicatura; Celular: 313 675 9332 E-mail: [natividadsuarez09@gmail.com](mailto:natividadsuarez09@gmail.com) en mi condición de apoderada judicial de la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ; comedidamente y dentro del término legal me permito dar contestación de la demanda, proponiendo además excepciones de mérito con el fin de desvirtuar las pretensiones de la misma: en los siguientes términos:

### **CON RESPECTO A LOS HECHOS:**

Al hecho PRIMERO, manifiesta mi mandante que es cierto que convivió durante 30 años como compañeros permanentes y deciden casarse el 24 de mayo de 2019 ante Notario Público – Matrimonio civil, sin hacer capitulaciones, conforme a la prueba anexa dentro del presente proceso.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto durante la convivencia marital procrearon a sus dos hijos CARLOS ANDRES y YENNY PAOLA hijos traídos al matrimonio, hoy mayores de edad, mas no es cierto que se encuentren emancipados los dos, pues la joven YENNY PAOLA PEÑALOZA MANTILLA, estudia en la Universidad, conviviendo con su señora madre.

Al hecho TERCERO: Es cierto mi mandante y el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, desde su convivencia en unión libre fijaron su domicilio en el municipio de los Patios en su Vivienda con afectación familiar, ubicada en la calle 11 Av. 12 lote 30 Manzana L Urbanización Montebello, Municipio de los Patios, adquirida mediante escritura pública N° 189 de fecha 2 de Junio de 1.999 otorgada ante la Notaria Única de Los Patios, allí continuaron conviviendo cuando decidieron legalizar su convivencia mediante el matrimonio civil llevado a cabo el día 24 de mayo de 2019 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, como esta demostrado con la prueba aportada por la parte demandante – registro civil de matrimonio.



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

Al hecho CUARTO: El inmueble al que hace mención el apoderado judicial del demandante se adquirió dentro la convivencia en unión libre que ellos reconocen en el hecho primero, y que luego es legalizada dicha convivencia mediante el matrimonio civil ante notario público, trayendo al matrimonio este inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-57691 el cual se encuentra afectado a vivienda familiar conforme anotación 11 de fecha 11 de junio de 1999, existente en el folio de matrícula inmobiliaria, haciendo parte del activo social este bien inmueble.

Así mismo fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, un automóvil de placas SPY -355, MARCA CHEVROLET, MODELO: 2010, SERIAL DEL MOTOR B10S1234065KC2, Afiliado a la empresa TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.

Al hecho QUINTO: no es cierto las aseveraciones expuestas por la parte demandante que se encuentran separados de cuerpos desde marzo del año 2020, toda vez, que el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, convivio en la vivienda ubicada en la calle 11 Av. 12 lote 30 Manzana L Urbanización Montebello, Municipio de los Patios, hasta el mes de noviembre de 2021, conforme manifestación realizada por el mismo demandante en audiencia de Instrucción y Resolución por violencia Intrafamiliar celebrada el día 28 de marzo de 2022 a las 4:30 p.m. – Proceso VIF 275/2021 ante la Comisaria de Familia de Los Patios, que dice: “YO EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO ME FUI DE LA CASA ...”. (anexo),

Al hecho SEXTO: no me consta las aseveraciones dadas por la parte demandante, lo que si es cierto, es que mi poderdante desea el divorcio por la causal de violencia intrafamiliar, dado a los constantes maltratos, físicos, psicológicos, económicos y morales a los que fue sometida por su cónyuge y que persisten de manera verbal, aun teniendo orden de captura por el delito que le fue condenado. Maltratos sufridos por mi representada y su joven hija YENNY PAOLA PEÑALOZA MANTILLA quienes se encuentran en tratamiento psicológico y medicadas. Se anexa prueba de ello.

Al hecho SEPTIMO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada al presente proceso.

### EN CUANTO A LAS CAUSALES

En cuanto a las causales invocada por la parte demandante no son ciertas, teniendo en cuenta que esta causal octava del art. 154 del código Civil el cual fue modificado por la Ley 25 de 1992 art. 6., se trata “ LA SEPARACION DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, **QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS**” por cuanto se refleja que la causal es la tipificada en el numeral 3 del art. 154 del código Civil el cual fue modificado por la Ley 25 de 1992 art. 6.: **“Los ultrajes, el**



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

**trato cruel y los maltratamientos de obra.** Como se demuestra con la sentencia condenatoria de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, bajo radicado 2021-00066 rad fiscalía 540016001134202001424. Delito: Violencia Intrafamiliar. Condenado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ. (anexo)

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

**A LA PRIMERA:** ME OPONGO A QUE SE DECRETE EL DIVORCIO entre los cónyuges, de acuerdo a la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil., por el contrario el divorcio deberá decretarse por la causal 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992,. que modificó el artículo 154 del Código Civil : 3°) **Los ultrajes y el trato cruel de los maltratamientos de obra.** Declarando como cónyuge culpable a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ.

**A LA SEGUNDA:** esta pretensión de la parte demandante, es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

**A LA TERCERA;** No se opone mi mandante por ser procedimiento de ley.

**A LA QUINTA:** No se opone mi mandante por ser procedimiento de ley.

### PETICION ESPECIAL

Con base en los anteriores elementos facticos de la manera más respetuosa solicito a su señoría lo siguiente:

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ y señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, por la causal 3 del Art 154 del Código Civil Colombiano. Ley 25 de 1992 Art 6.

**SEGUNDO:** Que se declare Cónyuge culpable al señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ como causante de la ruptura de la unidad familiar y haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**TERCERO:** Que se condene al señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, al pago de alimentos en favor de mi representada FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ.

**CUARTO:** Fijar como cuota de alimentos a favor de la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ y a cargo de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, por ser cónyuge culpable del divorcio la suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales.



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

**QUINTO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ y FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, y ordenar su liquidación por los medios de ley.

**SEXTO:** Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

**SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**OCTAVO:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Con todo respeto señor Juez, me permito formular las siguientes Excepciones de Merito:

### EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

El demandante menciona sin argumentación la causal para el divorcio contempladas en el Art 154 Numeral 8 del Código Civil Colombiano, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones, lo que permita debatir, por lo contrario se limita el apoderado a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes como es, querellas, demandas, denuncias o sentencias, además que no presenta prueba alguna de la supuesta separación por más de 2 años, ni mucho menos de la separación de cuerpos cuando aún para el mes de noviembre de 2021 seguía conviviendo bajo el mismo techo en la calle 11 Av. 12 lote 30 Manzana L Urbanización Montebello, Municipio de los Patios, conforme manifestación realizada por el mismo demandante en audiencia de Instrucción y Resolución por violencia Intrafamiliar – Proceso VIF 275/2021. (anexo).

Así mismo, el demandante invoca la causal 8 para pedir que se declare el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a él, quien ha incurrido en casual 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, dado que el demandante señor LUIS ALFONSO es el culpable de las circunstancias que denotaron un claro resquebrajamiento de la unión matrimonial, con el delito de violencia intrafamiliar y no cumplía con las obligaciones de todo esposo, como es el de velar por el bienestar de su esposa, y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia, que se venía dando desde años atrás y que aun persiste de manera verbal hacia mi representada, conforme se prueba con la sentencia condenatoria de fecha 3 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS , NORTE DE SANTANDER, bajo



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

radicado 2021-00066 rad fiscalía 540016001134202001424. Delito: Violencia Intrafamiliar. Condenado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ. (anexo)

Por lo anterior, por la falta de pruebas en derecho esta llamada a prosperar la presente excepción.

**MALA FE** - AL INVOCAR CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO, A SABIENDAS QUE NO EXISTE SUSTENTO FACTICO Y PROBATORIO PARA LA MISMA. Sino por el contrario teniendo conocimiento y existiendo sentencia judicial con orden de captura por el delito de violencia intrafamiliar enmarcada en la causal 3 contemplada en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente: “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.” La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio). Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el demandado del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia.

Pretende la parte demandante que se declare probada la causal de divorcio la octava (8) del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, y a consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por lo tanto, a pesar de existir a obligación de



# **NATIVIDAD SUAREZ AMADO**

## **ABOGADA**

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así: ". . . Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivos llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia ..." Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción. Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden sean aplicadas ( art. 177 C. de P. Civil) .

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO: La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 8, si no por el contrario, dado que dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal.

Como en el caso que nos ocupa, se configura la causal 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, dado que el demandante señor LUIS ALFONSO es el culpable de las circunstancias que denotaron un claro resquebrajamiento de la unión matrimonial, con el delito de violencia intrafamiliar, que se venía dando desde años atrás y que aún persiste de manera verbal hacia mi representada, conforme se prueba con la sentencia condenatoria de fecha 3 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS , NORTE DE SANTANDER, bajo radicado 2021-00066 rad fiscalía 540016001134202001424. Delito: Violencia Intrafamiliar. Condenado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ. (anexo).

**EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD** – AL INVOCAR LA CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO QUE ESTIME LA PRETENSIÓN.

Teniendo en cuenta que esta causal octava del art. 154 del código Civil el cual fue modificado por la Ley 25 de 1992 art. 6., se trata " LA SEPARACION DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, **QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS**"; Quedando demostrado que el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, convivio en la vivienda ubicada en la calle 11 Av. 12 lote 30 Manzana L Urbanización Montebello, Municipio de los Patios, hasta el mes de noviembre de 2021, conforme manifestación realizada por el mismo demandante en audiencia de Instrucción y Resolución por violencia Intrafamiliar celebrada el día 28 de marzo de 2022 a las 4:30 p.m. – Proceso VIF 275/2021 ante la Comisaria de Familia de Los Patios, que dice: "YO EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO ME FUI DE LA CASA ...". (anexo prueba documental).



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

En el caso concreto que nos ocupa, se pueda probar que la causal es la tipificada en el numeral 3 del art. 154 del código Civil el cual fue modificado por la Ley 25 de 1992 art. 6.: **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.** Como se demuestra con la sentencia condenatoria de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, bajo radicado 2021-00066 rad fiscalía 540016001134202001424. Delito: Violencia Intrafamiliar. Condenado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ. (anexo).

### EXCEPCION GENERICA

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

Solicito al señor juez, conforme a lo anterior lo siguiente:

PRIMERA: Se declaren prosperas las excepciones planteadas por la parte demandada

SEGUNDO: Que se condene en costas a la parte demandante.

### PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las allegadas con la demanda, como quiera que no poseo pruebas para aportar.

#### DOCUMENTALES:

1. Copia de tarjeta de propiedad, tarjeta de operaciones del vehículo automotor de placas SPY-355 de propiedad del demandante
2. Copia del acta de audiencia de Instrucción y resolución por violencia intrafamiliar de fecha 21 de mayo de 2018, VIF 040/2018 Comisaria de Familia Municipio de Los Patios.
3. Acta de audiencia de conciliación – audiencia de Instrucción y resolución por violencia intrafamiliar de fecha 28 de marzo de 2022, VIF 275/2021 Comisaria de Familia Municipio de Los Patios.
4. Medida de protección N ° 19/2022.
5. Sentencia condenatoria de fecha 3 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS , NORTE DE SANTANDER, bajo radicado 2021-00066 rad fiscalía



# NATIVIDAD SUAREZ AMADO

## ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA – N.DE SDER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@celular](mailto:natividadsuarez09@celular) 3136759332

540016001134202001424. Por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (anexo).

6. Poder

### **PRUEBA TRASLADADA:**

Solicito al señor Juez, de conformidad con el art. 174 del C.G.P., se oficie a la Fiscalía de Los Patios, PARA QUE REMITAN CON DESTINO A ESTE PROCESO, COPIA INTEGRAL del expediente bajo radicado N° 540016001134202001424, delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR seguido en contra del señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, por cuanto se encuentran en el mismo proceso diferentes valoraciones de medico legistas, como testimonio de la Psicóloga tratante de la IPS, y demás pruebas pertinentes, conducentes que reposan en el mismo, a efecto a demostrar los continuos ultrajes a mi mandante señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ por parte del señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ. La prueba solicitada que se traslade recaee sobre los mismos hechos y sujetos procesales.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar para que al señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.875, para que absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos y su contestación.

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar para que a la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.257.080, para que absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos y su contestación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 96, 442 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada, las recibe en la AV. 4E #6-49 Urbanización Sayago, Edificio Centro Jurídico oficina 102, Cúcuta, correo electrónico [natividadsuarez09@gmail.com](mailto:natividadsuarez09@gmail.com), Teléfono: 3136759332.

Atentamente,

NATIVIDAD SUAREZ AMADO  
C.C. N° 60.362.815 expedida en Cúcuta  
T.P. N° 302.622 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**RAD: 2021-00066 RAD. FISCALÍA: 540016001134202001424 PROCEDIMIENTO ABREVIADO**  
**PROCESADO: LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA**

Los Patios, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral, dentro de las diligencias adelantadas en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, procede el Despacho a proferir sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo condenatorio.

### **II. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ** identificado con C. C. No 13.352.875 expedida en Pamplona, nacido el 09 de diciembre de 1960 en Pamplona – Norte de Santander, de 62 años de edad, hijo de Celina y Saúl, ocupación independiente, residente en la calle 11 # 11-48 Barrio Montebello I de esta municipalidad, teléfono 3135808073 y correo electrónico [arnolcucuta75@gmail.com](mailto:arnolcucuta75@gmail.com)

### **III. ANTECEDENTES FACTICOS:**

Están relacionado en el escrito de acusación de la siguiente forma: *"El día 05 de marzo de 2020 siendo las 23:20 horas, refiere el Patrullero de la Policía Nacional PT. Lucio Enrique Silva Rodríguez, que cuando se encontraba realizando labores de revista y patrullaje con su compañero de patrulla José Rodríguez Chacón por el sector de Tierra linda, la central de radio les informa que en la dirección Calle 11 No. 11-48 del barrio Montebello I en el municipio de los Patios, se presenta un acto de violencia, por lo que procedieron a trasladarse al lugar de los hechos, siendo abordados por la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, quien les manifiesta que su esposo el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, la había agredido en su rostro tirándole una copa de vidrio, causándole un hematoma, por lo cual proceden a leerle los derechos de persona capturada por el delito de Violencia Intrafamiliar y es trasladado a las unidades de la URI. Sostiene la víctima, que las agresiones verbales se presentan de manera reiterativa y anteriormente lo había denunciado ante la Comisaria de Familia, por cuanto la había maltratado físicamente".*

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 15 de abril de 2021 la Fiscalía 20 CAVIF de Cúcuta corrió traslado de escrito de acusación a PEÑALOZA LOPEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, quien no aceptó los cargos formulados.

El 19 de abril de 2022, la Fiscalía 20 CAVIF, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial. En la misma fecha se señaló el 27 de mayo de 2021 para audiencia concentrada, diligencia que se aplazó por inasistencia de la fiscalía y se señaló como nueva fecha 14 de junio de 2021.

El 14 de junio de 2021 se aplazó la diligencia y se señaló el 22 de julio de 2021, diligencia aplazada a solicitud de la defensa, quien manifestó que el procesado está

dispuesto a irse de la casa y buscar solucionar el injusto mediante aplicación de principio de oportunidad. Se señaló para el 01 de septiembre de 2021.

El 01 de septiembre de 2021, se da inicio a audiencia concentrada. Se programa para el 06 de octubre de 2021, para continuación de audiencia, fecha en la cual, hace presencia abogado contractual y solicita aplazamiento. Se señaló el 22 de octubre de 2021. Situación que se volvió a presentar en esta fecha, programando para el 09 de noviembre de 2021.

El 09 de noviembre de 2021 se continúa con audiencia concentrada y se señaló el 03 de diciembre de 2021, para continuar con la audiencia, fecha en la cual culminó audiencia concentrada y se fijó como fecha para juicio oral el 04 de febrero de 2022.

El 04 de febrero de 2022 se da inicio del juicio oral, se presenta la teoría del caso y se inicia la etapa probatoria de la fiscalía. Se señaló el 01 de abril de 2022, fecha en la cual, se continuó con la recepción de testimonios de la fiscalía. Se programó el día 22 de abril de 2022.

El 22 de abril de 2022, se agotó la etapa probatoria de la fiscalía y se inició la de la defensa. Se programa para continuar con el juicio oral el 06 de junio de 2022.

El 06 de junio de 2022, debido a la inasistencia del testigo de la defensa y a solicitud de esta última se aplaza la diligencia para el 01 de julio de 2022, pero en dicha fecha con el mismo sustento de la defensa se aplazó para el 15 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022, se aplazó la diligencia debido a la ausencia de la apoderada de víctimas. Se señaló como nueva fecha el 26 de julio de 2022, diligencia en la cual, se da por clausurado el debate probatorio y se presentan alegatos de conclusión.

El 15 de septiembre de 2022, se dio a conocer el sentido del fallo condenatorio, prosiguiendo con el trámite del artículo 447 del C.P.P, el defensor solicitó suspensión de la audiencia con el fin de allegar elementos con los que demostraría la condición de salud de Peñaloza López

El 12 de octubre de 2022, el defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia programada debido a que el procesado se encontraba en la consecución de la historia clínica, sin aportar ningún documento que lo sustentara.

El 17 de noviembre de 2022, se recibe solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 18 de noviembre de 2022, anexando el defensor que ha su prohijado hasta el 15 de noviembre de 2022 (*faltando dos días para la audiencia*) lo valoró médico general y ordenó examen de resonancia magnética de columna, examen programado en IDIME para el 05 de enero de 2023. Accediendo a su solicitud y se fija audiencia para el 27 de enero de 2023, fecha en la cual se le concede la palabra a los intervinientes, por cuanto la defensa allegó documentación para sustentar la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

En la fecha, se procede a correr traslado de la sentencia por escrito.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el art. 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, se le acusó de ser autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, delito consagrado en el artículo 229 del Código Penal, del que se dijo fue víctima FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad penal del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse se presentó dentro de la presente, para el acusado, indicándose que el sentido de fallo es condenatorio en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ.

## **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

A continuación se realiza el análisis integral de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral.

### **1. En la teoría del caso indicaron lo siguiente:**

**FISCALIA:** Indicó que Fanny Lucy Mantilla fue objeto de actos de violencia intrafamiliar por parte de PEÑALOZA LOPEZ, quien la agredía de forma física y psicológica, incurriendo en el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229, agravada por el inciso 2°. Propuso demostrar que los hechos tuvieron ocurrencia el 05 de marzo del 2020, siendo las 23 horas según lo narrado por el PT. Lucio Silva Rodríguez, que en el momento en que se encontraba realizando labores de registro y control, junto con su compañero José Ramírez Chacón por el sector TIERRA LINDA, la central informa de una riña en la calle 11 #11-48 del barrio Montebello I del municipio de Los Patios quienes al llegar al lugar fueron abordados por la víctima quien les manifiesta que PEÑALOZA LOPEZ la había agredido en su rostro, tirándole una copa de vidrio, causándole un hematoma, encuadra en el delito punible de violencia intrafamiliar enmarcado en el artículo 229, agravado por el inciso segundo, teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar ha sido considerado un conflicto de relevancia jurídica de los derechos fundamentales de quienes hacemos parte de esta sociedad y teniendo en cuenta que afecta el núcleo esencial de la sociedad, de acuerdo a la ley 1542 del 2012. La fiscalía, demostrará en juicio la responsabilidad a título doloso del acusado como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, dicha afectación se efectuó mediante maltrato físico y psicológico, con estos hechos se ha menoscabado el bien jurídico tutelado como lo es la unidad familiar, llevando al Despacho al conocimiento más allá de toda duda razonable para condenar.

**DEFENSA:** La defensa demostrará en este juicio oral que los hechos nunca ocurrieron, que es una mentira utilizada por la señora Fanny Lucy Mantilla para lograr la terminación de la relación sentimental que tiene con Luis Alfonso Peñaloza y lograr quedarse con el patrimonio que han conseguido durante el tiempo de convivencia.

### **2. Pruebas presentadas por la Fiscalía**

Testimonio de la víctima **Fanny Lucy Mantilla**, quien indicó que su núcleo familiar está conformado por el señor Luis Alfonso Peñaloza, y sus hijos Carlos Andrés y Jenny Paola, que convivió con Peñaloza López desde los 16 años de edad, hasta el

día que le cortó la cara con la copa, el 05 de marzo de 2020, que el trato que le daba era muy malo, de agresiones físicas y psicológicas.

Indicó que llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y se encerraba en el cuarto de su hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar nuevamente, que los inconvenientes eran por cuestiones económicas, porque el acusado no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre la agredía, empujándola, se iba para la cocina y la intimidaba.

Que su hija se fue de la casa a raíz de que en la casa no había comida, no estaba trabajando cuando eso y el señor Alfonso no cumplía con las obligaciones, entonces su hija se fue a vivir con el novio, hace ocho meses como ya estaba trabajando su hija volvió a la casa, está con su hija en la actualidad, en la época de los hechos vivía en gran parte con su hija, a tal punto que su hija salió afectada y duró un año medicada y con psiquiatra porque la niña se le enfrentaba al papá para que no le pegara, ella fue la que más se afectó, hasta tal punto que se fue de la casa, la testigo principal de todo este maltrato es su hija Jenny Paola, que no quiso inmiscuirse en el proceso para no afectarla más.

Precisó que el día de los hechos, decidió empezar a manejar el taxi que estaba en el taller, lugar en donde estuvo hasta que le entregaron el carro, realizó el trámite de la revisión técnico mecánica, fue a colocarle llantas, todo con la tarjeta y plata prestada, después se dirigió a Prados del Este, donde vivía su hija, en ese trayecto le salieron unas carreras, después estuvo compartiendo con su hija, revisando en qué condiciones había quedado el taxi y cuanto se debía, su hija se llevó el taxi para guardarlo y ella se dirigió hacia Montebello 1 en un transporte público, llegando a la casa cansada, sin comer, cuando llegó abrió la puerta del garaje y cuando fue a abrir la puerta de la sala estaba con el seguro por dentro, no pudo abrir, comenzó a llamar al procesado pero no abrió, vió que tenía el televisor prendido porque él estaba en el cuarto matrimonial que es el cuarto de la entrada, se acercó a la ventana del cuarto y le gritaba: "Alfonso, Alfonso" para que abriera y ahí fue cuando comenzó a insultarla, a decirle vulgaridades, que da pena repetirlo, la víctima le decía que abriera que venía cansada y solo la insultaba y le pedía el carro, en ese momento sintió un dolor fuerte en la cabeza, cuando comenzó a sentir algo como tibio en la cara y era sangre que estaba brotando de la frente, en ese momento sintió mareo y se sentó en una mecedora del garaje, llamó a su hija, le dijo: "bebe su papá me acaba de cortar la cara con una copa que me lanzó, me siento mal, no sé qué hacer, venga para acá", estando ahí sentada y mareada, sentía que se iba a desmayar".

Continuó: "el señor Alfonso salió a agredirme con un palo, a agredirme la cara con el palo, como pude entré a la casa y fui al baño a limpiarme el rostro, en ese momento sentí que había llegado la policía, vi la luz de la policía, y les conté que mi esposo me había agredido, que me había cortado la cara, que nosotros ya teníamos un compromiso de no agresión, porque yo ya lo había denunciado anteriormente en la comisaria, el señor Alfonso le decía que eran mentiras mías, que yo lo había inventado, que estaba ebria, agregando que el olor a licor que tenía era por la copa que él le había tirado en la cabeza-, no porque estuviera ebria, los señores agentes entraron y miraron los restos de la copa que estaban en el piso, en donde él le había lanzado la copa, después los señores los llevaron para la fiscalía a poner el denuncia, ahí tome fuerzas para seguir con su vida, "porque yo estaba en un estado muy lamentable."

Agregó que los actos de violencia física que realizó sobre su integridad fue que le lanzó una copa en el rostro cortándola y pegándole con un palo de escoba en la

espada y brazos; él siempre la golpeaba la nariz y la cara, a tal punto de que tiene la dentadura partida, y no respira correctamente; que la ha amenazado con cuchillos, diciéndole que le va a pegar unas puñaladas para acabar con esto, esos actos de violencia ocurrían todo el tiempo, él por cualquier cosa se sentía provocado.

Finalmente indicó que en la actualidad está tranquila, recuperándose y con su hija en la casa, tratando de seguir adelante con sus vidas, sintiendo que sirve para algo, que, si vale, y no sabe porque permitió tanto abuso de parte del procesado.

Durante el contrainterrogatorio agregó que "Con el señor tenemos dos hijos, el mayor es profesional y la menor está haciendo judicatura, cuando mi hija estaba en primaria el señor Alfonso me compró un transporte escolar para que consiguiera para lo de los recibos, después de dos años, no volvió a cumplir con su obligación, a final de año era que nos pasaba para lo de la ropa, el señor pasaba 8 o 9 meses que no venía, y cuando venía le daba a la niña para una semana de loncheras, porque decía que el trabajo estaba malo y no le pagaban, terminé siendo yo la jefe del hogar, el sustento de la casa, él se acostumbró a no dar nada para la casa, siempre que lo llamaba era un problema, a raíz de todo esto dejé de pedirle el sustento para mi hija, incluso la colegiatura y alimentos, mantenía la casa con el resultado del transporte escolar, transporte que vendí y le di la plata a él también del cual no recibí ni un mercado; mi hija se ha pagado la universidad ella sola, yo le pagué los dos primeros años y de ahí ella ha trabajado y estudiado para pagar su universidad, por eso esta tan atrasada, él no puede decir que fue un buen papá porque no lo ha sido, cuando mi hijo entró a la escuela militar, nos dijo lo mismo, que estaba sin trabajo y nos dejó como quien dice comprometidos y sin apoyo económico, me tocó sola, mi hijo es oficial del ejército".

Testimonio de **Juan Antonio Guzmán**, quien indicó que labora como médico Perito forense adscrito a la seccional norte de Santander y que realizó informe pericial de clínica forense, el 07 de marzo del 2020 a la víctima y en la descripción de hallazgos, encontró una abrasión que medía 1.5 cm ubicada sobre la región frontal izquierda y una equimosis de 3 por 4 cm sobre la misma región izquierda con edema peri lesionado, la víctima comentó que había sufrido agresiones por parte de su esposo el 05 de marzo del 2020, después de haber examinado la paciente se llegó a la conclusión que esas lesiones fueron realizadas con objeto contundente, se le da una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas médicos legales.

En el contrainterrogatorio explicó que la equimosis es la ruptura de micro vasos que se tiene en la piel, que al momento de esta ruptura se forma como especie de una inflamación. Solamente se le halló al momento del examen estas dos lesiones que describió en la cara sobre la región frontal izquierda, las lesiones producidas por objeto contundente son aquellas que producen equimosis, son golpes que no son tan fuertes, si los golpes son un poco más fuertes van a producir un hematoma que ya compromete planos más profundos, también puede producir abrasiones sobre la piel afectada.

Testimonio de **Sonia Patricia Cárdenas**, quien recepcionó la entrevista a la denunciante y verificó el arraigo y la identificación de Luis Alfonso Peñaloza

Testimonio del Patrullero **Lucio Enrique Silva**, quien manifestó que para el día de los hechos, estaba prestando servicio en la estación de Betania del municipio de Los Patios, y atendió un caso donde figura como víctima la señora Lucy Mantilla Hernández, siendo indiciado Luis Alfonso Peñaloza López. Al llegar al lugar en mención fue abordado por la señora Fanny quien les manifestó que su pareja

sentimental la había agredido, se le preguntó a la ciudadana si iba a interponer el denuncia por violencia intrafamiliar y ciudadana manifiesta que sí, de inmediato se leen los derechos como persona capturada al señor y se llamó a un vehículo para ser trasladado a la unidad de la URI, Cúcuta por el delito de violencia intrafamiliar. Agregando que observó que la víctima tenía un hematoma en su rostro, que el procesado se encontraba en la sala de la vivienda, alterado, inconforme porque la señora no se encontraba en la casa.

Testimonio de la psicóloga **Leysi Karina Moreno**. Manifestó que atendió a la señora Fanny Lucy Mantilla en 3 sesiones de atención psicológica y de las cuales una fue presencial, dos fueron por tele orientación. Consulta en fechas del 3 de abril, 18 de junio y 16 de julio DEL 2021, las cuales fueron asignadas por la IPS Cúcuta.

Como conclusiones o plan de manejo con la paciente en atención a esta consulta se realizó los siguientes focos de intervención de trabajo o intervención terapéutica, se realiza nuevamente remisión en psiquiatría para valoración y tratamiento de sus síntomas y/o manifestaciones de angustia y ansiedad, se le recomienda a la paciente continuar con sus procedimientos legales en pro de su bienestar físico y, por ende emocional, se le otorgan herramientas concretas, siempre es auto cuidado y protección, ya que la paciente se encuentra en condición de vulnerabilidad y/o riesgo, se le recomienda continuar trabajando en las herramientas dadas en consulta, se le otorgan herramientas para el manejo de sus emociones en procura de favorecer su tranquilidad y estabilidad emocional, se les recomienda implementar ejercicios de yoga, técnicas de respiración, auto control y detección de pensamientos irracionales, negativos, contrastándolo con pensamientos racionales positivos, se le recomienda trabajar en la construcción de sus metas a corto y mediano plazo en pro de que la paciente fortalezca su independencia, se le recomienda seguir con todos los controles y exámenes, chequeos, recomendaciones médicas en pro del mantenimiento de su salud física. La señora Fanny fue víctima de violencia intrafamiliar, cuando llega al consultorio por primera vez, ella venía remitida de la EPS por una denuncia que instauró de violencia intrafamiliar.

Testimonio del Investigador del CTI **Henry Alfonso Tarazona Jaimes**, quien realizó la recepción de la denuncia a la víctima y recibió la entrevista al policía captor, se envió a la víctima a Medicina Legal, se tomó la reseña de identificación al procesado.

### **3. Pruebas presentadas por la Defensa**

Testimonio de **Luis Alfonso Peñaloza López**, manifestó que es conductor de la EMT maquinaria, residente en la calle 12 b #11-08 en Montebello 1, tiene dos hijos, uno de 28 y otro 34 años, la madre se llama Fanny Mantilla Hernández.

Indicó que se casaron el 24 de mayo del 2019 por lo civil, para tener una mejor relación y vivir mejor, pero resultó, al contrario, ella empezó a llegar tarde, tomar y empezaron los problemas.

Manifestó que siempre he estado a cargo de la casa, la señora Fanny trabajaba, cuando eso tenía el taxi de su propiedad. Se enteró que estaba denunciado por violencia intrafamiliar por una citación que ella misma le entregó. Agregó que no toma bebidas alcohólicas, la que toma es la señora Fanny, a quien nunca ha golpeado, pero si han discutido.

Respecto a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2020, eso fue a las 12 de la noche que ella llegó a su casa, estaba durmiendo, ella abrió la puerta, la segunda puerta él la había asegurado y ella se puso furiosa, lo amenazó que si no le abría llamaba a la policía y la llamó, llegó la policía y les manifestó que la había agredido, que le había pegado, cuando eso no fue así, ellos procedieron a capturarlo, cuando llegaron los policías, se encontraba adentro de la habitación no había abierto la puerta, respecto al golpe que dice la señora Fanny es imposible, porque no la tocó, esperó que llegara la policía y salió para hablar con ellos porque lo solicitaron. Ella traía un vaso de lo que venía tomando, la herida fue porque a ella se le cayó ese vaso y probablemente ella misma se cortó con el vaso, con ella siempre ha tenido problemas por la infidelidad, ella siempre ha tenido otras personas y siempre ha querido que se vaya de la casa.

Testimonio de **Miriam Acevedo Rodríguez** quien indicó que conoce a Peñalosa López debido a que es vecino hace más de 21 años, es un buen vecino y es trabajador y también conoce a la señora Fanny, quien ha tenido problemas con otros vecinos. Nunca ha visto al procesado "borracho."

Testimonio de **Dagoberto Rodríguez Santiago**, quien manifestó que conoce a Luis Alfonso Peñalosa desde hace aproximadamente 17 o 18 años, respecto a su comportamiento nunca ha tenido inconvenientes con él. Agregó que hace como dos años escuchó que abrían un portón y vio que llegaba doña Fanny, ella entró, como a la media hora, observó luces como de una ambulancia o una patrulla, entonces se levantó, cuando vio una patrulla frente a donde Alfonso, los policías hablando con él, salieron, le abrieron la puerta y él subió y se fueron. Después se enteró que Alfonso habían tenido un inconveniente y que la policía se lo había llevado. Agregó que nunca ha escuchado discusiones o escándalos entre el procesado y la víctima.

### **Alegatos de conclusión.**

**La Fiscalía:** La Fiscalía, recordó el compromiso asumido al iniciarse esta etapa de juicio oral concerniente a brindar el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Luis Alfonso Peñalosa López, dentro de la conducta punible definida como violencia intrafamiliar, lo anterior a raíz de los actos de violencia investigados en el presente caso y que se conoció del comportamiento reprochable del acusado hasta las lesiones físicas y psicológicas sufridas con la víctima como consecuencia del maltrato, por tal motivo, y con el propósito de mostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar se acudió el testimonio de la víctima Fanny Lucía mantilla Hernández, tuvo un testimonio veraz y concreto acerca de las agresiones sufridas en su humanidad el día 5 de marzo del 2020 que le manifestó, entre otras cosas, que en su vivienda ubicada en la calle 11 número 11 48 el barrio Montebello1 fue víctima de múltiples ocasiones de hechos de violencia no solo física sino también de índole psicológico, económico y verbal durante sus 30 años de convivencia con el acusado, respecto a la ocurrencia de los hechos le manifestó que llegó a su vivienda aproximadamente a las 23:00 horas de la noche el día 5 de marzo del 2020 y el señor Luis Alfonso Peñalosa la agredió en su rostro tirándole una Copa de vidrio debido a una discusión relacionada con el vehículo tipo taxi con el cual la víctima percibía su sustento, que según lo manifestado por la señora Fanny estos hechos sucedían de manera repetitiva en su hogar, además de ser amenazada de muerte en múltiples ocasiones por el acusado pese a contar con medidas de protección, en ese orden de ideas con ese testigo se incorporó a su vez el Acta de instrucción y resolución por violencia número BYF 040 - 2018 de fecha 21 de mayo del 2019 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios, de la cual se extraen textualmente hecho de intolerancia basados en justificaciones

por parte del acusado tales como "Yo paso el tiempo trabajando, ella va Pamplona, buscar el amante, todo es por la infidelidad de ella " además, se ordenó al señor Luis Alfonso Peñaloza cesar todo acto de violencia en contra de su compañera y emitir medidas de protección a favor de la víctima hasta que fue suscrita por ambas partes asumiendo el compromiso de respetarse mutuamente y evitar todo acto de violencia en el lugar a sabiendas de las consecuencias que ello ameritaba, sin que ello fuera respetado por el procesado, sin embargo estos actos de violencia no cesaron, tal y como expuso la víctima sucediendo en atención a la incorporación con la señora Fanny mantilla de la historia clínica de fecha 20 de diciembre de 2019, en donde se observa que fue atendida en la clínica Medical Duarte y se evidencia como motivo de la consulta "femenina de 49 años de edad, que refiere cuadro clínico aproximadamente 19 horas consistente trauma contuso, a nivel de maxilar inferior derecho propinado según refiere por su esposo presentando edema y dolor" es decir, los actos que hoy se investigan como maltrato son consecuencia de una cadena de violencia marcada que surge del interior del hogar de la víctima y que tienen como único responsable al señor Luis Alfonso Peñaloza López que empieza a ser consciente de la ilicitud de su conducta, continuó ejerciendo actos de maltrato físico, verbal y psicológico, e inclusive de índole económico en contra de su compañera permanente sin justificaciones, ejerciendo en algunas ocasiones amenazas y chantajes para evitar que la víctima desistiera del proceso penal en su contra.

Ahora bien, con la finalidad de mostrarle las secuelas físicas percibidas por la víctima a raíz de los hechos investigados esta Fiscalía General de la nación le puso de presente el testimonio del perito forense Dr. Juan Antonio Guzmán Guerrero perteneciente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de Cúcuta, a través del cual se incorporó el informe pericial de clínica forense número 01220 - 2020 de fecha 7 de marzo del 2020, es decir, transcurrió tan solo días después de la ocurrencia de los hechos y del cual se puede extraer los siguientes hallazgos de la valoración realizada a la señora Fanny Mantilla Hernández a saber "cara, cabeza, cuello abrasión de 1.5 sobre el borde externo de la región frontal izquierda, equimosis de 3.4 cm sobre la región frontal izquierda, edema predilección" lesiones que fueron consistentes con el relato de la víctima y que la hicieron acreedora de una incapacidad médico legal definitiva de 9 días, corroborando las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia de los actos de violencia sufridos el 05 de marzo del 2020, seguidamente, con el propósito de corroborar lo manifestado por la víctima respecto a la ocurrencia de los hechos fue necesario introducir el testimonio del agente captor Lucio Enrique Silva Rodríguez con quien se incorporó el informe de captura en flagrancia de fecha 5 de marzo del 2020, el cual manifestó que se encontraba realizando labores de Patrullaje por el sector cuando fue alertado de una riña en la vivienda ubicada en la calle 11 número 1148, el barrio de Montevideo 1, al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con la víctima, quien le refirió haber sido agredida por su pareja sentimental y observó las lesiones físicas en el rostro de la víctima y en razón la manifestación de la víctima de denunciar al acusado puesto que no era la primera vez que sucedían actos de violencia, se procedió a la captura del procesado. Con la finalidad de demostrar las secuelas psicológicas sufridas por la víctima como consecuencia de los constantes actos de maltrato, se presentó el testimonio de la Doctora Leisy Karina Moreno Jiménez psicóloga con quien se incorporó la historia clínica de la víctima de fecha 3 y 18 de junio del 2021, que le manifestó los cuadros de ansiedad, tristeza y depresión que mantiene la víctima, puesto que para la fecha la víctima y Luis Alfonso Peñaloza compartían unidad doméstica, pese a los hechos de violencia investigada, expuso a su vez que como datos relevantes se puede apreciar el poco apoyo familiar que posee la víctima dado a que la señora Fanny no les ha contado a sus familiares de la violencia que ha sido víctima, así mismo le manifestó la dependencia emocional

de la víctima, y que producto de su valoración realizó el siguiente diagnóstico "Trastorno de ansiedad, atención y estado de choque emocional y otros síndromes de maltrato por esposo o pareja" ahora bien, con el propósito de identificar al acusado se incorporó al proceso los informes de investigador de campo de fecha 6 de marzo y 12 de mayo del 2020, en donde constan los actos de investigación realizados por los agentes de Policía Judicial en donde se evidencia formato arraigo del acusado Luis Alfonso Peñaloza López identificado con la C.C 13.352.875 de Pamplona. De elementos materiales probatorios se puede apreciar que la conducta desplegada por el acusado es injustificada y presenta los siguientes elementos relevantes a saber cómo la víctima relata antecedentes de violencia marcada por parte del procesado conforme se demostró con la historia clínica y el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, además la víctima presenta secuelas a nivel físico y psicológico como consecuencia del maltrato sufrido por parte de su pareja, en concordancia con lo expuesto y atendiendo a la definición establecida en el artículo 229 de nuestro Código Penal, se considera probado en este juicio oral que el señor Luis Alfonso Peñaloza López maltrató físico y psicológicamente a la señora Fanny mantilla, su compañera permanente para el día 5 de marzo del año 2020, además, en relación a lo que considera el núcleo familiar de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de junio del 2017, radicado 48 147 el magistrado ponente Luis Antonio Hernández concluye que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que tanto victimario y víctima pertenezca a la misma unidad familiar, es decir, que habita en una misma casa cómo pudo conocer su Señoría en el presente caso el acusado y la víctima compartían la misma unidad doméstica,, independientemente de que la señora decidiera denunciar los actos de maltrato, no es menos cierto que convivían en un mismo techo, es decir, componían una unidad doméstica familiar la cual fue vulnerada y quebrantaba en múltiples ocasiones debido al comportamiento agresivo e injustificado de Peñaloza López. En relación a las circunstancias de agravación punitiva, es necesario acudir a la jurisprudencia citada previamente a la Corte Suprema, la cual establece "Entonces la agravación para la violencia intrafamiliar no requiere que el maltrato a los niños solo ocurra cuando se produjo por ser niños, a los ancianos por ser ancianos, a los incapacitados, los disminuidos por su condición o a quien se encuentre en estado de indefensión por sus circunstancias, pues por voluntad del legislador basta que recaiga sobre unos sujetos pasivos, reclamen protección reforzada entre los cuales como se advirtió se encuentra la mujer" por tal motivo es necesario verificar las causales de ponderación objetiva establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del CP 964 el 2019 donde podemos establecer que efectivamente se presenta una afectación directa al bien jurídico tutelado por el legislador, toda vez que se probó en audiencia lo siguiente: afinidad, los sujetos, teniendo en cuenta que se trata de una relación de pareja de más de 30 años los cuales aún convivían bajo el mismo techo, la situación de vulnerabilidad de la víctima considerando que nos encontramos frente a una mujer con bajo nivel de escolaridad que se dedicó a las labores del lugar durante toda su vida y dependió económicamente del acusado durante muchos años, situación que le generó una dependencia emocional y conllevó a la normalización de los hechos de maltrato, la naturaleza de los actos de violencia intrafamiliar, las cuales consistieron en agresiones de carácter verbal de manera reiterativa sumado a amenazas de muerte en contra de la integridad de la víctima, además de las lesiones físicas que fueron probadas para el día de los hechos del 5 de marzo del 2020 en donde la víctima recibió golpes en la frente por parte del acusado de conformidad con el informe de clínica forense incorporado a través del perito Juan Antonio Guzmán, que da fe de los actos de violencia sufridos por la víctima y finalmente su Señoría como pudo apreciar el relato de los hechos realizado tanto por la víctima como por el procesado y demás testigos allegados por la defensa esos hacen más probable la teoría del

caso planteada por este ente acusador y le permiten llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable respecto a la responsabilidad penal del señor Luis Alfonso Peñaloza con relación a los actos de violencia intrafamiliar para el día hechos y demás hechos de maltrato que ha debido soportar la víctima durante la convivencia con el acusado, por todo lo anterior es la Fiscalía General de la Nación se permite de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia solicitar que al momento de proferir sentencia esto sea de carácter condenatorio por la conducta punible descrita en el título 229 de nuestro Código Penal como violencia intrafamiliar agravada por el inciso segundo, en contra de Luis Alfonso Peñaloza López.

**Apoderada de víctima:** en el presente caso se ha demostrado más allá de duda razonable la responsabilidad penal de Luis Alfonso Peñaloza López dentro de la conducta punible de violencia intrafamiliar, los actos de violencia intrafamiliar en que estuvo inmersa Fanny Mantilla Hernández durante todos los años de matrimonio y convivencia con Luis Alfonso Peñaloza López; la Fiscalía demostró que Mantilla Hernández fue maltratada tipificándose la violencia intrafamiliar y que el 5 de marzo del 2020 fue el último episodio, porque decidió no seguir guardando silencio sino buscar ayuda en la justicia porque fue maltratada durante los 30 años de convivencia, de múltiples maneras físicas, psicológicas, económicas y verbales, 30 años de sufrimiento a lo que ya dejó de guardar silencio, solicitando que se emita una decisión de carácter condenatorio.

**La defensa del procesado:** solicitó que el fallo sea de carácter absolutorio, toda vez que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado para proferir sentencia condenatoria, el señor juez de conocimiento debe hacer una valoración conjunta de los medios de conocimiento allegados al proceso logrando el convencimiento de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona investigada, se observa por el contrario para el caso que nos ocupa que las probanzas distan mucho de ofrecer certeza sobre la responsabilidad del encartado, la cual es exigencia legal al momento de proferir el fallo condenatorio, existe la duda razonable sobre la ocurrencia del hecho investigado dada las inconsistencias en el relato de los hechos por parte de la víctima, pese a que la víctima afirma que recibía malos tratos y agresiones, dentro del proceso cambia las versiones en muchas ocasiones, como por ejemplo, en acta de audiencia de instrucciones resolución por violencia intrafamiliar de la comisaría de familia de Los Patios de fecha 21 de mayo de 2018 la Sra. Fanny afirma que el procesado la golpeó y partió un diente pero en la entrevista realizada por la Investigadora Sonia Patricia Cárdenas Triana el día 11 de mayo 2020 la señora Fanny afirma que siempre la ha agredido, pero que solo lo denunciaba en la comisaría de familia por el día de los hechos, que en el mes de diciembre de 2018 le tumbó los dientes, en el testimonio la víctima manifestó que el día de los hechos el procesado la golpeó con un palo de escoba, agregando que la golpeó en la nariz, pero tampoco se evidencia denuncia alguna. En el interrogatorio realizado al patrullero Lucio Enrique Silva Rodríguez el manifiesta que la señora Fanny los abordó que estaba afuera, que tocaron para que Luis Alfonso abriera la puerta, que no opuso resistencia, que no estaba en estado de alicoramiento, en su concepto " el señor Luis Alfonso no fue capturado en flagrancia y que los hechos no ocurrieron como son narrados por la señora Fanny". Agregando que los principios rectores del sistema penal acusatorio tales como la imparcialidad, la presunción de inocencia, la legalidad, contradicción y publicidad, entre otros, imponen la obligatoriedad a la Fiscalía de comprobar la veracidad de las informaciones aportadas en la denuncia, en otras palabras, en este modelo judicial todo debe ser demostrado, cosa que la Fiscalía no pudo demostrar en esta investigación. Con fundamento en los testimonios de Miriam Acevedo Rodríguez Hidalgo y Dagoberto Rodríguez Santiago se demostró que es procesado es una

persona trabajadora y que no consume licor. Solicitando que el interrogatorio fallido del señor Alejandro Rueda Hernández, sea tenido como un indicio. En cuanto los alegatos de la defensora de Víctima, le causa extrañeza porqué una persona que ha sido toda la vida maltratada, viviendo en Unión libre y hasta el 2019, se casaron por lo civil, resaltando que el procesado conocía las consecuencias de un maltrato hacia la víctima, toda vez que existía medida de protección de la comisaría de familia, solicitando que el fallo sea de carácter absolutorio

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo 9 del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.<sup>1</sup>

## **DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA**

Los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la Fiscalía lo acusó como autor de la comisión de la conducta punible denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 229 que establece:

**Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. . . "*

En efecto, la presunción de derecho, consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*<sup>2</sup>

Dentro del plenario seguido en contra de PEÑALOZA LOPEZ, tenemos que de los testimonios recepcionados de la víctima, corroborados por el agente captor, la psicóloga y el médico forense, permiten concluir que MANTILLA HERNANDEZ fue víctima del delito de violencia intrafamiliar, testimonios que no lograron ser desvirtuados con los testimonios presentados por la defensa. Basado en lo anterior, se evidencia que nos encontramos frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, debido a que PEÑALOZA LOPEZ actuó en contra del mandato establecido en el artículo 229 C.P.

<sup>1</sup> Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

En cuanto a la antijuridicidad material, del análisis se desprende que en el evento de la violencia intrafamiliar se vulneró y se puso en peligro el bien jurídico de la familia.

Es de anotar que en nuestro país opera la antijuridicidad material, y esto en virtud de la norma rectora establecida en el CP, donde taxativamente señala que "para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal" (Art. 11).

Cabe precisar que, como lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, para la adecuación de la conducta punible de violencia intrafamiliar no incide el resultado de las lesiones que se ocasionen, las cuales, en primer lugar, tienen que ver más con las consecuencias del delito y no con su estructuración y, en segundo lugar, dado que tal aserto parte de una inadecuada comprensión del bien jurídico protegido con la conducta, distinto al de las lesiones personales.

Ha de precisarse que con la consagración del delito de violencia intrafamiliar no se pretende salvaguardar el bien jurídico de la integridad personal de los miembros de la familia, pues para ello está previsto el tipo penal de lesiones personales en cualquiera de sus diversas modalidades, dependiendo fundamentalmente de su magnitud y secuelas. Tanto ello es así que, incluso, **el delito se puede configurar aún si pese a existir actos de maltrato no se producen lesiones comprobables, ya sean éstas de índole psicológico o corporales** (CSJ. SP 6 may. de 2020, rad. 50282 y SP679, 6 mar. 2019, rad. 51951, entre otras). **(Negrilla y subraya del despacho).**

Recuérdese también que, el análisis de la conducta en comento pasa más por el desvalor de acción que el de resultado, es decir, sobre la afectación que el acto de maltrato tiene frente al bien jurídico protegido, en este caso la unidad familiar como entorno de armonía y solidaridad, de manera que se debe escudriñar hasta qué punto el maltrato en particular tiene la connotación de vulnerar esa unidad, para de ahí colegir si el comportamiento se puede considerar o no como antijurídico (CSJ SP, abr. 29 de 2020, Rad. 50899).

En virtud del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 373 del C.P.P, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquiera de los medios probatorios admisibles. Para el evento específico, la existencia de lesiones en la humanidad de *MANTILLA HERNÁNDEZ* a consecuencia del ataque físico del que fue víctima en la data referida por parte del aquí procesado está acreditada con la prueba testimonial obrante en el plenario. Así, a partir de lo señalado uniformemente por los testigos médico legal y psicóloga. El médico legal precisó la agresión padecida de la siguiente forma:

*"realizó informe pericial de clínica forense, el 7 de marzo del 2020. Las técnicas utilizadas durante la valoración fue la observación de los signos del paciente, la víctima cuando entró a la valoración ingresó alerta, orientada, consciente y colaboradora sin limitación para la marcha, en la descripción de hallazgos, encontró una abrasión que medía en ese entonces 1.5 cm ubicada sobre la región frontal izquierda y una equimosis de 3 por 4 cm sobre la misma región izquierda con edema peri lesionado, la víctima comentó que había sufrido agresiones por parte de su esposo el día 5 de marzo del 2020 y al parecer, fue por intolerancia, después de haber examinado la paciente se llegó a la conclusión que estas lesiones fueron realizadas por un objeto*

*contundente, se le da una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas médicos legales*<sup>3</sup>.

La psicóloga también manifestó en su valoración:

**"se realiza nuevamente remisión en psiquiatría para valoración y tratamiento de sus síntomas y/o manifestaciones de angustia y ansiedad, se le recomienda a la paciente continuar con sus procedimientos legales en pro de su bienestar físico y, por ende emocional, se le otorgan herramientas concretas, siempre es auto cuidado y protección, ya que la paciente se encuentra en condición de vulnerabilidad y/o riesgo, se le recomienda continuar trabajando en las herramientas anteriormente dadas en consulta, se le otorgan herramientas para el manejo de sus emociones en prueba de favorecer su tranquilidad y estabilidad emocional, se les recomienda implementar ejercicios de yoga, técnicas de respiración, auto control y detección de pensamientos irracionales, negativos, contrastándolo con pensamientos racionales positivos, se le recomienda trabajar en la construcción de sus metas a corto y mediano plazo en pro de que la paciente fortalezca su independencia, se le recomienda seguir con todos los controles y exámenes, chequeos, recomendaciones médicas en pro del mantenimiento de su salud física. La señora Fanny fue víctima de violencia intrafamiliar, cuando ella llega a mi consultorio por primera vez como lo mencioné anteriormente, cuando leí el análisis, ella venía remitida de la EPS por una denuncia que instauró de violencia intrafamiliar."**<sup>4</sup>.

Lo anterior es conteste y coherente con el relato realizado por la víctima al rendir su testimonio como se procede a traer:

*"el día 05 de marzo del año 2020 yo vivía en la calle 11 #11-48 del barrio Montebello uno del municipio de Los Patios, ese día me dirigí al taller en donde teníamos el carro como a las 9 am, me estuve todo el día hasta que nos entregaron el carro, fui a sacar la técnico mecánica, fui a colocarle llantas, todo con la tarjeta y plata prestada, después de eso quede de encontrarme con la niña en donde ella vivía en prados del este, yendo hacia allá me salieron unas carreras, eso fue crucial para mí porque tome la determinación de conducirlo, estuve en prados del este compartiendo con mi hija, miramos en qué condiciones había quedado el taxi y cuanto se debía, mi hija se llevó el taxi para guardarlo y yo me vine hacia Montebello 1 en un transporte público, llegando a la casa cansada de estar todo el día en la merced arreglando un carro en un taller, sin comer, cuando llegue abrí la puerta del garaje y cuando fui a abrir la puerta de la sala estaba con el seguro por dentro de la puerta, no pude hacerlo, comencé a llamar a Alfonso pero no me abrió, vi que tenía el televisor prendido porque él estaba en el cuarto matrimonial que es el cuarto de la entrada, me acerqué a la ventana del cuarto y le gritaba: "Alfonso, Alfonso" para que me abriera y ahí fue cuando comenzó a insultarme, a decirme vulgaridades, que me da pena repetirlo, yo le decía que me abriera que venía cansada y el solo me insultaba y me pedía el carro, en ese momento sentí un dolor fuerte en mi cabeza, cuando comencé a sentir algo como tibio en mi cara y era sangre que me estaba brotando de la frente, en ese momento sentí mareo y me senté en una mecedora del garaje, estaba muy mareada, solo pude meter la mano en el bolso y llamar a mi hija, le dije: "bebe su papá me acaba de cortar la cara con una copa que me lanzó, me siento mal, no sé qué hacer, venga para acá", estando ahí sentada y mareada, sentía que me iba a desmayar"*

<sup>3</sup> Testimonial medico legista

<sup>4</sup> Testimonial psicologa

Ahora en lo concerniente al agravante se tiene que: **i)** el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentren en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares, **ii)** el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los funcionarios judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización y **iii)** ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos.

Por consiguiente, la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P consagra diferentes eventos, que deben ser estudiados según sus particularidades, ya que, a la luz de los debates que antecedieron la expedición de esta norma, se resaltó que en la misma se consagraron presupuestos diferentes para la imposición de una pena mayor, pues una cosa es proteger a las mujeres frente al fenómeno histórico de discriminación que las ha afectado, y otra muy distinta la salvaguarda de los derechos de personas vulnerables por sus características físicas o porque se encuentren en proceso de formación, como acontece con ancianos y niños.

Expresa se advierte la posición del órgano de cierre en materia penal, en cuanto demanda de la fiscalía adelantar una investigación amplia y suficiente, que no se limite a determinada agresión episódica, a efectos de delimitar circunstancia de agravación que no surge automática y debido a la necesidad de visibilizar un tipo de delito que reclama especial atención.

Es por ello que, en la Sentencia SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394, se reclama del ente acusador: *En síntesis, aunque la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es presupuesto natural de la realización de un verdadero proceso, la adecuada presentación de pruebas suficientes que la respalden determina la posibilidad de una respuesta judicial eficiente. Ambos aspectos están a cargo de la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones referida en los apartados anteriores.*

Descendiendo al presente caso, con identidad fáctica respecto del asunto examinado en la jurisprudencia que sirve de referencia, es claro que la fiscalía delimitó en los hechos jurídicamente relevantes al contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista, a tal punto que dentro del testimonio de la víctima se tiene:

*"desde hace ocho meses está viviendo conmigo mi hija", (...), "el trato que el señor me daba es muy malo, de agresiones físicas y psicológicas (el todo el tiempo me trataba verbalmente mal, a mis hijos también, con insultos, casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años.) a tal punto de que yo llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y me encerraba en el cuarto de mi hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar, cuando me refiero agresiones físicas y psicológicas hago referencia a que el todo el tiempo me trataba verbalmente mal, a mis hijos también, con insultos, casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre me agredía, me empujaba, se iba para la cocina y me intimidaba"*

Es claro del relato inicial que el agravante surge por la posición controladora, dominante y de subyugación de PEÑALOZA LOPEZ, al ser quien supuestamente aportaba para los gastos de la casa, por eso se sentía en condición de someter y discriminar a la víctima, siguiendo con el relato tenemos:

*"...para contextualizar quiero indicar que el señor Luis Alfonso Peñaloza siempre ha trabajado en otras ciudades, para esa época llegó de finalizar un trabajo por allá, el señor estando por allá no nos enviaba dinero, yo estaba absolutamente sin mercado, sin plata, por ahí viviendo de cositas que les hacía a mis hermanos, estaba de la misma talla de mi hija, porque me colocaba su ropa, por aguantar hambre y el señor había dejado el taxi aquí guardado en mal estado, yo lo agarre, lo puse a trabajar, a consejo de mi hija, lo arreglamos, lo pusimos a trabajar y le colocamos chofer, pero salió maluquito y mi hija le pidió el taxi, para la época que sucedieron los hechos Alfonso llegó de viaje y como siempre sin plata, diciéndome que le entregara el carro, que es de propiedad familiar, de la casa, y yo no se lo quería entregar, porque ese era el sustento, el modo de yo poder comprar mercado para poderme alimentar, porque el señor no cumple con la obligación del hogar y ese era mi gran temor porque vivía tratándome mal, que le entregara el taxi, diciendo que se lo había robado, y yo no me lo robe porque con eso estaba manteniendo la casa..."*

Véase como la víctima con el fin de poder subsistir tomó la decisión de obtener el sustento con el producido de un vehículo taxi, sobre el cual manifestaba el procesado que era de su propiedad, que fue la razón por la cual el día de los hechos, la víctima llegó alrededor de las once de la noche, situación que no fue compartida por el procesado, toda vez que conllevaría a perder el dominio y la dependencia económica que durante toda la convivencia juntos había tenido sobre la víctima y su núcleo familiar.

Téngase presente, como antecedente, la sistemática violencia ejercida en contra de MANTILLA HERNANDEZ, a tal punto de sentir:

*"...yo con miedo no sabía qué hacer y Salí, cuando comenzó a gritarme vulgaridades y groserías. Respecto a cómo me sentía para la época de los hechos una cosa es lo que yo les pueda decir, y otra cosa es sentirlo de nuevo, yo sentía que no valía nada, que mi vida estaba en manos de este señor, que él podía quitarme la vida en cualquier momento y que iba a quedar como si nada, incluso en un punto sentí que mi familia estaba de acuerdo con él, yo pensé que no iba a pasar un año más de vida por el estado tan lamentable de salud que yo estaba, y psicológicamente muy pero muy afectada..."*

Es que hasta el punto de SOMETIMIENTO Y DISCRIMINACION del procesado hacia la víctima, que el mismo PEÑALOZA LOPEZ en su testimonio indicó:

*"...ya ella empezó a llegar más tarde, tomar y empezaron más los problemas, siempre he estado a cargo de la casa, la señora Fanny trabajaba, cuando eso tenía el **taxi de mi propiedad**, donde en un paradero la sacaron de allá..."*

*"...Yo sé que si ella traía un vaso de lo que venía tomando, la herida fue porque a ella se le cayó ese vaso y pues probablemente ella misma se cortó con el vaso, pero en ningún momento yo había salido de la habitación, los señores agentes la encontraron a ella afuera, **con ella siempre hemos tenido problemas con ella por la infidelidad, ella siempre ha tenido otras personas y otras personas y pues siempre ha querido que yo me vaya de la casa...**"*

Se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del procesado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ en el delito de violencia intrafamiliar con ocasión de los maltratos causados el 5 de marzo de 2020 a FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, su pareja sentimental, con quien conformaba una unidad doméstica.

En efecto, merced a lo aseverado en juicio por la víctima, y cuyos apartes fueron transcritos, no hay duda que convivían en el inmueble ubicado en la *Calle 11 #11-48 del barrio Montebello I* cuando ocurrieron las agresiones que concitan la atención.

El órgano de cierre en materia penal, bajo una misma línea hermenéutica al caso que hoy nos ha convocado, se había pronunciado en SP16544-2014, rad. 41315, de evidente similitud sustancial con el caso que aquí se juzga, indicando que:

*"[C]on independencia de que A.C. y J.P. tuvieran una relación de pareja con frecuentes altercados y pésimo entendimiento, lo cierto es que convivían bajo un mismo techo, es decir, componían una unidad doméstica familiar,... incluye a 'Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica'..." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, en cuanto a la justificación de la imposición de la agravante, ha de señalarse que los maltratos a FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se originaron en un contexto de violencia de género, en el que LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ desplegaba actos de subyugación, dominación y violencia sobre ella por el hecho de ser mujer, a quien la agredía constantemente con manifestaciones sobre su desvalor como persona, por la decisión de la víctima de terminar la dependencia económica que mantenía con el procesado, quien pretende justificar su actuar por las presuntas infidelidades de la víctima, agravante debidamente demostrada por la fiscalía, pues, como la misma víctima lo informó en su testimonio:

*"Indicó que llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y se encerraba en el cuarto de su hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar nuevamente, que los inconvenientes casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre la agredía, empujándola, se iba para la cocina y la intimidaba.*

*Que su hija se fue de la casa a raíz de que en la casa no había comida, no estaba trabajando cuando eso y el señor Alfonso no cumplía con las obligaciones, entonces mi hija se fue a vivir con el novio, hace ocho meses que yo ya estoy trabajando mi hija volvió a la casa, estamos con mi hija en la actualidad, en la época de los hechos vivamos en gran parte con mi hija, a tal punto que mi hija salió afectada y duro un año medicada y con psiquiatra porque la niña se le enfrentaba al papá para que no le pegara, ella fue la que más se afectó, hasta tal punto que se fue de la casa de nosotros a vivir con el novio y duró casi un año, la testigo principal de todo este maltrato es mi hija Jenny Paola Peñaloza, que no quise meterla en esto para no afectarla más.*

*En cuanto al testimonio del agente captor LUCIO ENRIQUE SILVA, ha de señalarse que no fue testigo de los hechos investigados, pero que al llegar al lugar de su ocurrencia, la víctima hace un señalamiento directo en contra del procesado como la persona que momentos antes la había agredido y se observaba en su rostro la lesión sufrida. Razones por las cuales fue capturado y colocado a disposición de autoridad competente. Agregando que no recuerda ciertas circunstancias por cuanto ha pasado algún tiempo.*

En cuanto a la solicitud del defensor de que "el interrogatorio fallido del señor ALEXANDER RUEDA HERNANDEZ, sea tenido como un indicio" no es posible pronunciamiento del Despacho, al no obrar dentro del plenario ninguna prueba documental que contenga manifestación alguna de RUEDA HERNANDEZ y al desistimiento de su testimonio por parte de la Defensa, a pesar que se ordenó la

conducción del precitado a varias direcciones aportadas por el Defensor en la ciudad de Cúcuta y de Pamplona, sin que fuese posible su ubicación.

Ahora en cuanto a la culpabilidad le era viable y correcto asumir otra posición a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, ya que incluso, existía una medida de protección emitida por la Comisaria de Familia desde el año 2018, pero continuó ejerciendo actos que constituyen violencia intrafamiliar en contra de FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, entonces era conocedor del comportamiento injusto y atentatorio lo que permite llegar a la certeza de comisión del delito por el cual se acusó

La conducta endilgada a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, luego de ser vencido en juicio oral, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, CAPITULO PRIMERO, DE **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA inciso 2º, a título de autor.

### **CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:**

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes y con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **ACUSÓ** al indiciado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ en calidad de **AUTOR** del delito descrito en el TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, CAPITULO PRIMERO, DE **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, *el que maltrate de forma física o psicológica a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor en prisión de (4) a (8) años. Conducta que se agrava en el INCISO SEGUNDO* que aumenta la pena de la mitad a las  $\frac{3}{4}$  partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Quedando así la pena de (6) a (14) años de prisión.

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de noventa y seis (96) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de veinticuatro (24) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	72 a 96 meses
Primer cuarto medio	96 a 120 meses
Segundo cuarto medio	120 a 144 meses
Cuarto máximo	144 a 168 meses

### **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

## DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En consecuencia, en lo que respecta a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el Despacho debe indicar que, por expresa prohibición legal no se concederá a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el delito de la violencia intrafamiliar se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

*La defensa solicita la sustitución de la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad y por la condición de padre cabeza de familia del condenado, de conformidad a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P,*

Para sustituir una medida de detención intramural por una detención domiciliaria al amparo del numeral 4 de la citada normatividad, se debe acreditar, un estado grave por enfermedad y que dicha patología y el tratamiento que exige, sea incompatible con la vida en reclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de todos los documentos aportados por la Defensa, no es posible dar por cumplidos los requisitos exigidos por la norma en comento, en primer lugar es cierto que el procesado presenta un diagnóstico de fecha 23 de enero de 2023 de LUMBAGO CON CIATICA CON OTRO DOLOR CRONICO , pero en ninguna de las recomendaciones, sugerencias o instrucciones se observa que el galeno haya indicado LA INCOMPATIBILIDAD DE LA ENFERMEDAD CON LA VIDA EN RECLUSION o que la permanencia en el sistema carcelario pone en riesgo su integridad, su salud y su vida.

Así las cosas, para que proceda la medida de detención domiciliaria se deben acreditar, entre otros, una "muy grave" enfermedad y que dicha patología y el tratamiento que exige, sea incompatible con la vida en reclusión., circunstancias que no han sido demostradas. La condición médica de ENFERMEDAD GRAVE, debe estar acreditada de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- o por el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando estas personas estén a cargo del Fondo Nacional de Salud de la Persona Privada de la Libertad –FNSPPL y su incompatibilidad con la vida en reclusión, por dictamen de medico oficial o particular, dictamen que no fue allegado por la defensa.

Sobre esta causal, tiene dicho el órgano de cierre en materia penal en sentencia CSJ AP4024-2018, 18 sep. Rad. 53601, indicó: *"que no es suficiente con el diagnóstico de cualquier patología para entender satisfecha la condición allí prevista, puesto que para ello se requiere de un dictamen de médicos, oficiales o particulares<sup>5</sup>, en el que se determine que la dolencia padecida es clasificada, además de grave, incompatible con el estado de prisión (art. 461)".*

<sup>5</sup> La Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previo dictamen de médicos oficiales", contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares: Sentencia C-163 de 10 de abril de 2019.

*Para conceder la prisión o detención domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, ha señalado que se deben cumplir los requisitos reseñados en la norma, en este caso el numeral 5º del artículo 314 del C.P.P que contempla que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la domiciliaria cuando el procesado fuese madre o padre cabeza de familia “de un hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”. Agregando que además se deberá demostrar por parte del solicitante, que el procesado no tiene otra alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Que no se cuenta con ningún otro familiar ya sea el padre, abuelos, tíos, hermanos que deban asumir su cuidado.*

Situación que a todas luces no se presenta en este caso, por cuanto no se ha demostrado que el procesado cumplía con el deber exclusivo de manutención y cuidados para con su progenitora CELINA LOPEZ DE PEÑALOZA, de 91 años de edad, quien padece de varias enfermedades, a quien se le presta el servicio de salud por la NUEVA EPS como cotizante del régimen contributivo y según se refiere textualmente en la declaración extra juicio de fecha 11 de octubre o noviembre de 2022, suscrita por LUIS ALFONSO Y AILEN OMAIRA PEÑALOZA LOPEZ, hermana del procesado e hija de la señora CELINA : “ DEPENDE ECONOMICAMENTE DE NOSOSTROS SUS HIJOS, YA QUE SOMOS LOS QUE VELAMOS POR SU CUIDADO, ALIMENTACION Y DEMAS PARA QUE TENGA UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA” significando que cuenta con un familiar, su hija para asumir su cuidado y manutención. Resaltando que PEÑALOZA LOPEZ en la audiencia del 27 de enero de 2023 informó que reside en el municipio de Pamplona, en la misma dirección donde reside su progenitora, soportando esa manifestación en una declaración de residencia de la inspección de policía de Pamplona, en la cual se registró que vive en esa dirección desde hace 61 años y en una carta de residencia de la Junta de acción comunal del Barrio San Agustín de Pamplona, en la cual se registró que vive en esa dirección desde hace 10 años. Contradiendo la información suministrada por el procesado a lo largo de todas las audiencias llevadas a cabo en este proceso, en las cuales informó que residía en el inmueble donde ocurrieron los hechos investigados en el Barrio Tierra Linda y posteriormente en otros barrios de este municipio. Amen de lo anterior los testigos aportados por la defensa, dijeron que conocían al procesado desde hace 21 años, por ser vecinos de su casa ubicada en el Barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios.

Por todo lo anterior no se accede a la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión impuesta a PEÑALOZA LOPEZ por la prisión en el domicilio del condenado, solicitada con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., con sus modificaciones. Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, para lo cual se ordena librar orden de captura en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ.

## **RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONDENAR a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.875 expedida en Pamplona, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en perjuicio de *FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ*, con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo:** IMPONER a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un lapso igual a la pena principal.

**Tercero:** NO CONCEDER a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ni conceder la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, incompatible con la vida en reclusión, ni por la condición de padre cabeza de familia, por las razones expuestas, Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, para lo cual, se ordena librar orden de captura en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ

**Cuarto:** Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

**Quinto:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma

**La jueza,**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

Firmado Por:  
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez  
Juez Municipal  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f100031a25085a5491447f5079cbf72cfa7f0bba1b0ca43feff0840d1aca14b**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NATIVIDAD SUAREZ AMADO**  
ABOGADA

AV. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 102  
URBANIZACION SAYAGO, CUCUTA N.DE SPER.

Correo electrónico: [natividadsuarez09@gmail.com](mailto:natividadsuarez09@gmail.com) - celular 3156759552

Señor  
Juzgado de Familia de Los Patios en Oralidad  
E.S.D.

**PROCESO: DIVORCIO**  
**RADICADO: 2023-00150-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**  
**DEMANDADO: FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**

**FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.257.080 expedida Pamplona, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.362.815 de Cúcuta y portador de la T.P.N° 302.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de **DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, conteste demanda, proponga excepciones y todo lo que derecha sea pertinente a la defensa de mis intereses, siendo demandante el señor **LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse de las actuaciones, presentar INVENTARIOS Y AVALUOS, TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para quien solicito el reconocimiento de personería queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir e interponer recursos, preacuerdos, allegar pruebas, y todas las demás consagradas en el art. 77 del C.G. del P.

Del señor Juez,

  
**FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**  
C.C.N° 60.257.080 expedida Pamplona

ACEPTO,

**NATIVIDAD SUAREZ AMADO**  
C.C. N° 60.362.815 de Cúcuta  
T.P.N° 302.622 del C.S. de la J.

# NOTARIA ÚNICA DE LOS PATIOS

PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaría Única del Circulo de Los Patios, compareció

**MANTILLA HERNANDEZ FANY LUCY**

Quien exhibió la C.C. 60257080

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y la que usa en todos sus actos públicos y privados y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Patios, 2023-07-11 17:44:16



9925-10639500

X *Fany Lucy Mantilla Hernandez*  
FIRMA DECLARANTE  
Verifique este dato ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: io17y



**ESTEFANIA PEREZ CRUZ**  
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LOS PATIOS



 ALCALDIA DE LOS PATIOS	CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	Código: FCS01-08
	ACTAS	Versión: 01
	FORMATO	Fecha: 08/08/11

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN \_\_\_\_\_ DE COMPROMISO \_\_\_\_\_ DE ENTREGA \_\_\_\_\_ DECLARACIÓN \_\_\_\_\_

COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE  
SANTANDER  
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN POR VIOLENCIA

VIF 040 /2018

En el municipio de los patios a los VEINTIUN (21) días del mes de MAYO de DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018), siendo las 2:30PM fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo diligencia de INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del radicado N°. 040/2018. En tal virtud la Comisaria de Familia se constituye en audiencia y a ella se hacen presentes: FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ de 48 años de edad, identificado (a) con cedula 60257080 de PAMPLONA, residente en CALLE 11 -11-48 MONTEBELLO UNO Municipio de LOS PATIOS ocupación: HOGAR teléfono 3118828356 en calidad de CONVOCANTE y LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ de 58 años de edad, identificado con cc 13352875 de PAMPLONA residente en LA MISMA DIRECCION ocupación: CONDUCTOR, Teléfono: 3114514586. Con el fin de adelantar diligencia de Instrucción y Resolución por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. En tal virtud y conforme lo dispone la Ley se declara abierto el acto procesal, en el cual el señor(A) FANY LUCY manifiesta: DENUNCIE A MI COMPAÑERO POR VIOLENCIA, EL ME HA GOLPEADO , TODO CAMBIO DESDE QUEDE EMBARAZADA DE MI PRIMER HIJO , EN DICIEMBRE DEL AÑO PASADO ME GOLPEO Y ME PARTIO UN DIENTE, LA ULTIMA VEZ FUE LA SEMANA PASADA QUE LLEGUE DE PAMPLONA, YO TUVE QUE IR A PAMPLONA A RESOLVER UN PROBLEMA FAMILIAR Y DESDE QUE LLEGUE ME HA TRATADO MAL Y POR ESO ME DECIDI A DENUNCIARLO, YA NO QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON EL . Acto seguido se le corre traslado al convocado quien manifestó: YO PASO EL TIEMPO TRABAJANDO, ELLA VA A PAMPLONA A BUSCAR EL AMANTE, TODO ES POR LA INFIDELIDAD DE ELLA, YO LE DIJE QUE SE QUEDARA OCHO DIAS DONDE LA MAMA Y SE QUEDO VEINTE DIAS, EL HERMANO DE ELLA QUE SE LLAMA ALEXANDER RUEDA ME LLAMO Y ME CONTO QUE ELLA SE LA PASABA EN LA CASA CON UN SEÑOR DE CENTRALES Y QUE SALIA Y SE ENCONTRABA CON UN SEÑOR PASCUAL, Y YO AQUÍ PENSANDO QUE ELLA ESTA DONDE LA MAMA, ESO DA MUCHA RABIA QUE MIENTRAS UNO ESTA TRABAJANDO ELLA ESTE EN ESAS ANDANZAS, OTRA COSA ES QUE ELLA SE ROBO UNA PLATA QUE TENIA EL SEGURO DEL CARRO, YO TAMPOCO QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON ELLA

Se les pone presente el marco legal de LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de las sanciones a que se hacen acreedores en caso de continuar con hechos violentos, oído, acordado y lo manifestado por las partes, Procede la Comisaria de Familia a proferir el fallo que en derecho corresponde, en mérito a lo expuesto y en uso de sus facultades Legales.

RESUELVE

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	CONVIVENCIA Y SEGURIDAD	Código: FCS01-08
	ACTAS	Versión: 01
	FORMATO	Fecha: 08/08/11

PRIMERO: ordenar a **LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ** que cese todo acto de violencia contra de su compañera **FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ** que en caso de desobediencia a esta orden será sancionado con multa de **DOS A DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES convertibles en arresto y en caso de persistir con la conducta agresiva en cualquiera de sus formas, la sanción será de 10 a 45 días de arresto.**

SEGUNDO: Emitir medida de protección a **FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**

TERCERO: Esta comisaria mantendrá la competencia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron una vez leída y aprobada.

  
**MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ**  
Comisaria de familia

  
**FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**  
Convocante

  
**LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**  
Convocado

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: SC-P-06
	CF-AUDIENCIA DE CONCILIACION	Versión: 04
	PROCEDIMIENTO	Fecha: 13/07/17

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  DE COMPROMISO  DE ENTREGA  DECLARACIÓN

COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE SANTANDER  
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Proceso VIF 275/ 2021

en el municipio de los patios, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MARZO del año (2022), siendo la 4:30PM fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo diligencia de INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del radicado No. VIF 275/2021. En tal virtud la Comisaria de Familia se constituye en audiencia y a ella se hacen presentes: LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 13352875 DE PAMPLONA de 62 años, residente en: CALLE 12B-11-08 MONTEBELLO UNO Municipio: LOS PATIOS ocupación: CONDUCTOR TEL: 3135808073 y FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, 50 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60257080 expedida en PAMPLONA de residente en A CALLE 11 No. 11-48 MONTEBELLO 1 Municipio: LOS PATIOS ocupación: CONDUCTOR TEL: 3118828356. En tal virtud y conforme lo dispone la Ley se declara abierto el acto procesal, en el cual la convocante LUIS ALFONSO manifiesta: YO POCAS VECES ESTABA EN LA CASA Y CUANDO YO LLEGABA ME ENCERRABA EN EL CUARTO Y ELLA ME ABRIA LA HABITACION Y ME DECIA QUE ME FUERA DE LA CASA , YO NO TENIA PARA DONDE IRME, ELLA LLAMABA A LA POLICIA, YO EN ELMES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO ME FUI DE LA CASA Y ELLA SI ESTA ACOMODADA EN LA CASA , YO NECESITO QUE SE HAGA EL DIVORCIO Y QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Se le corre traslado a la señora FANY LUCY quien manifiesta: REFERENTE A LO QUE EL DICE QUE LLAME A LA POLICIA ES QUE EL FUE A LA CASA ABUSCAR UNA BOTAS QUE HABIA DEJADO Y TQUE CON LA LLUVIA SE HABIAN DAÑADO Y YO LAS SAQUE A LA BASURA JUNTO CON UNAS CAMISAS VIEJAS, ESO SE PUSO DE GROSERO A TRATARME MAL A AMENAZARME QUE ME IBA A PICAR, YO LO HABIA DENUNCIADO A EL Y VINE A RENOVAR LA MEDIDA DE PROTECCION, YO TAMBIEN ESTOY DE ACUERDO EN LIQUIDAR LA SOCIEDAD Y QUE ME FIJE MI CUOTA PORQUE A MI NO ME VA A DEJAR VIEJA Y SIN SUSTENTO DESAMPARADA.

En este estado de la diligencia una vez escuchadas las partes se identifica que no existen actos de violencia por parte de la convocada y que el punto de discusión y conflicto es por los bienes y la futura pensión que pueda recibir el convocante.

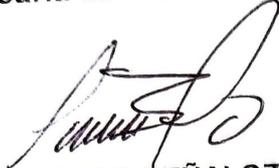
En a la liquidación de la sociedad conyugal se les indica que el divorcio y la liquidación de la sociedad se pueden hacer por notaria o judicialmente y tener en cuenta que el bien tiene afectación a vivienda familiar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron siendo las 5:40 p.m.

**“LOS PATIOS CORAZON DE TODOS”**

Calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre- Los Patios  
comisariadefamilia@lospatios-nortedesantander.gov.co  
www.lospatios-nortedesantander.gov.co  
Teléfono: 5829959 ext. 111

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	<b>SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  CIUDADANA</b>	<b>Código:  SC-P-06</b>
	<b>CF-AUDIENCIA DE CONCILIACION</b>	<b>Versión: 04</b>
	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>Fecha: 13/07/17</b>

  
**MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ**  
**Comisaria de Familia**

  
**LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ**  
**Convocante**

  
**FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ**  
**Convocada**  
Digitó: Diana Carolina Córdoba Colmenares  
Cargo: Auxiliar Administrativo

Coordinante 72 # 317 433 8704 CAI Betania.  
3174338704

 ALCALDÍA DE LOS PATIOS	<b>COMUNICACIÓN PÚBLICA</b>	<b>Código: SC-F-13</b>
	<b>CF-SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>	<b>Versión: 5</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>Fecha: 01/12/2017</b>



ALCALDIA DE LOS PATIOS  
Rad No. 2022-201-000287-1  
2022-01-19 17:37 -200-006  
Rem/D: COMISARIA DE FAMILIA cc:  
Destino: POLICIA NACIONAL DE  
Asunto: Medida de protección  
Folios: 1 Anexos:

Señores:  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
E. S. M.

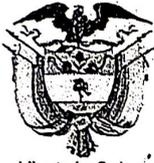
Asunto: Medida de Protección No. 19/2022

De manera atenta solicito a ustedes disponer lo pertinente a fin de brindar la protección requerida por la Señora FANY LUCY MANTILLA HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60257080 de Pamplona, celular: 3118828356 por violencia intrafamiliar por parte de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, en su lugar de residencia en la CALLE 11 No. 11-48 MONTEBELLO 1 Municipio de Los Patios o cualquier parte del territorio colombiano.

Atentamente

  
MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ  
Comisaría de Familia  
Proyectó: Diana Carolina Córdoba C  
Cargo: Auxiliar Administrativo

**“LOS PATIOS CORAZÓN DE TODOS”**  
Calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre- Los Patios  
comisariadefamilia@lospatios-nortedesantander.gov.co  
www.lospatios-nortedesantander.gov.co  
Teléfono: 5829959 ext. 111



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10012912124

PLACA  
**SPY355**

MARCA  
**CHEVROLET**

LÍNEA  
**TAXI 7:24**

MODELO  
**2010**

CILINDRADA CC  
**1.000**

COLOR  
**AMARILLO**

SERVICIO  
**PÚBLICO**

CLASE DE VEHÍCULO  
**AUTOMÓVIL**

TIPO CARROCERÍA  
**SEDAN**

COMBUSTIBLE  
**GASOLINA**

CAPACIDAD Kg/PSJ  
**4**

NÚMERO DE MOTOR  
**B10S1234065KC2**

REG VIN  
**N \*\*\*\*\***

NÚMERO DE SERIE  
**\*\*\*\*\***

REG NÚMERO DE CHASIS  
**N 9GAMM6105AB173438**

REG  
**N**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)  
**PEÑALOZA LOPEZ LUIS ALFONSO**

IDENTIFICACIÓN  
**C.C. 13352875**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE  
**\*\*\*\*\***

POTENCIA HP  
**0**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN  
**07229290069720-1**

I/E FECHA IMPORT.  
**I 17/04/2009**

PUERTAS  
**4**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

\*\*\*\*\*

FECHA MATRÍCULA  
**03/08/2010**

FECHA EXP. LIC. TTO.  
**18/11/2016**

FECHA VENCIMIENTO  
**\*\*\*\*\***

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA



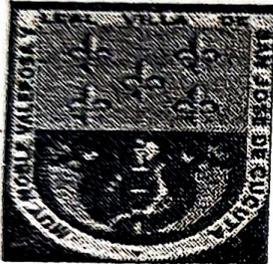
LT02004206631



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA  
 TARJETA DE OPERACIÓN  
 N° 2004129076

**AMC.**  
 Área Metropolitana  
 de Cúcuta

<b>DATOS DEL VEHICULO</b>	CLASE DE VEHICULO <b>AUTOMOVIL</b>	CAPACIDAD <b>4</b>	PLACA UNICA <b>SPY-355</b>
	MARCA <b>CHEVROLET</b>	MODELO <b>2010</b>	EPC <b>000188</b>
	SERIAL DEL MOTOR <b>B10S1234065KC2</b>	TIPO DE COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	
<b>DATOS EMPRESA</b>	RAZÓN SOCIAL <b>TAXIS LIBRES ORIENTE S.A</b>	DESDE: <b>2020-04-12</b>	HASTA: <b>2021-04-11</b>
	SEDE <b>CUCUTA</b>	RADIO DE ACCIÓN <b>METROPOLITANO</b>	FECHA DE EXPEDICIÓN <b>2020-04-12</b>



Departamento Norte de Santander  
 San José de Cúcuta  
 Secretaria de Hacienda

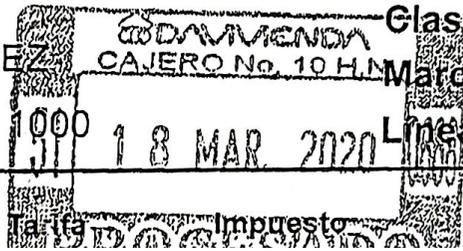
Recibo No.  
**20200318003330**

Vencimiento  
 (dd/mm/aaaa)  
**18/03/2020**

**Recibo Oficial Recaudo Impuesto Rodamiento Municipal**

Fecha Generado 18/03/2020 8:34:27 a. m.

Placa	<b>SPY355</b>	Identificación:	13352875
Propietario	LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ		Clase: AUTOMOVIL
Modelo:	2010	Cilindraje:	1000
			Marca: CHEVROLET
			Línea: TAXI 7:24



Vigencia    Conceptos-Detalle    Valor Base    Impuesto    Interes    Descuento    Neto